

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE CONJUECES

Tunja,

06 FEB 2017

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante: LUIS HERNANDO SUÁREZ PINEDA  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Radicación: 1500233100020020317800

Entra el proceso al despacho el pasado 6 de diciembre de 2016 informando que el demandante desiste de la demanda.

Efectivamente, en memorial radicado el pasado 5 de octubre de 2016 el apoderado judicial del demandante desiste de la demanda exponiendo las siguientes razones:

1. Dentro de este proceso en el año 2004 el demandante ya había desistido de la presente acción por haber celebrado con la demandada contrato de transacción. Desistimiento que nunca fue objeto de pronunciamiento por este tribunal dentro de este proceso.
2. Por la demora en la aceptación del desistimiento, el demandante decidió, años después, “desistir del desistimiento”, figura jurídica que no existe en nuestro ordenamiento jurídico.
3. A pesar de lo anterior, el demandante elevó nueva petición a la demandada y agotado el proceso de reclamación administrativa procedió a demandar nuevamente el reconocimiento de la Bonificación por Compensación. Sin embargo, la nueva reclamación contiene un elemento que no había reclamado con la demanda interpuesta en el año 2002, razón por la que, a pesar de versar sobre la misma temática, existía un elemento diferencial importante entre las dos acciones judiciales.
4. En la actualidad cursa en el Tribunal Administrativo de Boyacá demanda de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo demandante es el doctor LUIS HERNANDO SUÁREZ PINEDA, distinguida con el número de radicado 15001233300020130027100, la cual se encuentra dentro del término de traslado para alegar de conclusión, y en donde se reclama el reconocimiento de la

Bonificación por Compensación, según las voces del Decreto 610 de 1998, incluyendo las diferencias de los magistrados de alta corte y los congresistas de la República, la cual tiene incidencia directa en la determinación del 80% de que trata el mencionado decreto. Esto último no fue incluido en la demanda de la referencia.

5. En el segundo proceso referido en el numeral anterior se solicitó la acumulación de los procesos, empero, al tramitarse por cuerdas procesales distintas, esto es, uno por el sistema escritural y la otra por el sistema de la oralidad, hizo imposible dicha acumulación.

Por todo lo anterior, solicita se acepta el desistimiento del presente proceso.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Señala la sala en primer lugar que la figura del desistimiento, no se encuentra regulada en el Código Contencioso Administrativo, por lo que por remisión expresa del artículo 267 se debe atender a lo reglado en los artículos 342 a 345 del Código de Procedimiento Civil. El artículo 342 del estatuto de procedimiento civil se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

***"El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.***

***El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

*En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesaria en el artículo 51.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

***El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.***

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía." (Negrilla de la Sala)*

Sobre la figura del desistimiento y la formalidad que el mismo requiere, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, señaló:

*"El desistimiento es una figura de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por ende, la providencia judicial que lo acepta produce los mismos efectos que la sentencia. El artículo 345 del C. de P.C, por su parte, prevé que el escrito de desistimiento deberá presentarse en la forma indicada para la demanda, esto es, con la constancia de presentación personal y que, en todo caso, "Siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido."*<sup>1</sup>

Frente al caso concreto deberá establecerse si se encuentran cumplidos los supuestos previstos en la normativa para que opere el desistimiento. En primer lugar, se observa que en el expediente de la referencia no se ha pronunciado sentencia de primera instancia que ponga fin al proceso. En segundo lugar, se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que por discutirse derechos e intereses de carácter particular procede la solicitud de desistimiento como terminación anormal del proceso. En tercer lugar el apoderado judicial del demandante tiene la facultad de desistir como se puede leer en el poder visto a folio 155. En cuarto lugar, si bien es cierto el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil exigía además que la persona que presentaba el memorial de desistimiento hiciera presentación personal ante el despacho o secretaría, según el caso, tal como se requería para la demanda, dicha exigencia debe entenderse derogada porque el aparte del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil que imponía que la firma del demandante estuviera autenticada, fue derogado tácitamente por el artículo 41 de la Ley 1395 de 2010 que dispone "*La demanda con que se promueva cualquier proceso, firmada por el demandante o su apoderado, se presume auténtica y no requiere presentación personal ni autenticación*".

Significa que la presentación personal ya no es necesaria cuando se presenta la demanda y, en ese entendido, tampoco debe exigirse para el memorial de

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, sala de lo contencioso administrativo bajo el radicado número: 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987)

desistimiento por lo que resulto ajustado a derecho el allegado por el apoderado judicial del demandante.

Así pues, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda propuesto por la parte actora.

Finalmente, deberá la Sala, abordar la procedencia o no de la condena en costas.

Es importante precisar que sobre el tema, no ha sido pacífica la jurisprudencia, en tanto, inicialmente se tuvo la postura de condenar siempre que se efectuaba el desistimiento al pago de las costas; más adelante se planteó la postura que fuese el juez quien en consideración a la particularidad de cada caso y la conducta de las partes, decidiera la procedencia o no de la condena en costas. Postura, que ha sido reiterada por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“Si bien es cierto conforme a la norma en cita, siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido, también lo es que no se vislumbra temeridad o mala fe en la actuación de la actora en este proceso, razón por la cual no hay lugar a condenarla en costas.*

*Lo anterior acogiendo la tesis sobre el particular expresada por la Sección Tercera de esta Corporación, en sentencia de 18 de febrero de 1999, expediente 10.775, M.P. Dr. Ricardo Hoyos duque, en la cual se precisó:*

*“(…) La nueva disposición contiene dos modificaciones sustanciales: a) posibilita la condena en costas para la entidad pública vencida, pues bajo la vigencia del artículo 171 del C.C.A. sólo se permitía dicha condena para el litigante particular vencido en el proceso, incidente o recurso, con lo cual se atiende por este aspecto al principio de igualdad de las partes y, b) exige una valoración subjetiva para su condena, en tanto que en la norma anterior el criterio para su procedencia era simplemente objetivo, pues remitía al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.*

*En la nueva regulación de las costas en el proceso administrativo no basta entonces que la parte sea vencida, toda vez que se requiere una valoración de la conducta observada por ella en el proceso. La dificultad surge al determinar los criterios que debe tener en cuenta el juez para decidir cuando la conducta de la parte justifica la condena en costas.*

*La Sala considera que el juicio que en este caso debe hacerse implica un reproche frente a la parte vencida, pues sólo en la medida en que su actuación no se acomode a un adecuado ejercicio de su derecho a acceder a la administración de*

*justicia sino que implique un abuso del mismo, habrá lugar a la condena respectiva.*

*En otros términos, en la medida en que la demanda o su oposición sean temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con un interés meramente dilatorio se considerará que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial.*

*Es claro que el Legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quién están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de la sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora.”<sup>2</sup>*

Así las cosas en el caso que sub- lite, observa la Sala que la conducta del demandante no fue distinta a la de velar por un apropiado ejercicio de su derecho y de ninguna manera la disposición de desistir de la demanda envuelve un abuso de su derecho de acceso a la Administración de Justicia; por el contrario como se dejó plasmado al principio de esta providencia, en el escrito de solicitud del desistimiento explicó en forma amplia las razones para hacerlo, y que en todo caso, en criterio de esta sala, lo justifican plenamente, dado que se concretan básicamente a la mora en el trámite de este proceso que ya lleva casi quince años, aunado al hecho de que el actor se encuentra tramitando otro proceso con similares pretensiones ante esta misma corporación.

En atención a lo enunciado considera esta sala que no existe razón alguna para condenar en costas al accionante. En consecuencia, se aceptará el desistimiento sin imponer condena alguna respecto de las costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá en Sala de Conjueces,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LUIS HERNANDO SUÁREZ PINEDA contra la NACIÓN

---

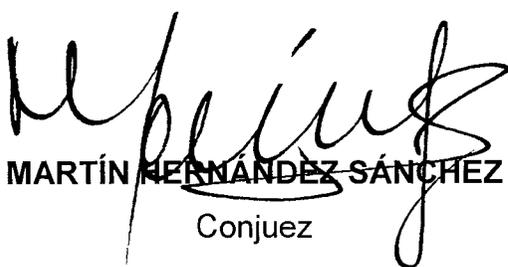
<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Tercera , en sentencia de 18 de febrero de 1999, expediente 10.775, M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque

– RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,  
radicada con el número 1500233100020020317800

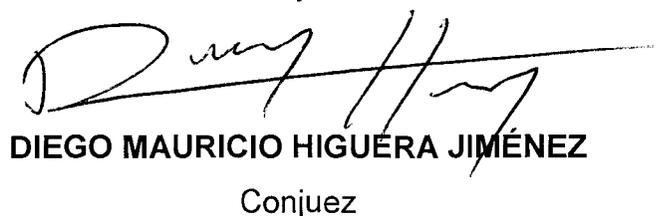
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

  
MARTÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ  
Conjuez

  
EDGAR FERNANDO CERVANTES DÍAZ  
Conjuez

  
DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ  
Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 13 de hoy 08 FEB 2017  




**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO NO. 6**  
**MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.**

Tunja, 07 FEB 2017

<b>Accionantes</b>	Javier Lizardo Figueroa Jiménez (en calidad de personero del municipio de Cuitiva – Boyacá)
<b>Accionado</b>	ESAP.
<b>Expediente</b>	150012333-000-2016-00690-00.
<b>Acción:</b>	De cumplimiento.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en proveído de 17 de noviembre de 2016 (folio 223-229) y 15 de diciembre de 2016 (folio 235-236), por medio de los cuales se revoca la providencia de 13 de octubre de 2016 y se niega la solicitud de aclaración del fallo de segunda instancia, respectivamente.

Corolario de lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 20 de hoy. 08 FEB 2017  
EL SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 6**  
**MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.**

Tunja, 07 FEB 2017

**VALIDEZ PROYECTO DE ACUERDO**

**Expediente N° 150012333-000-2017-00035-00.**  
**Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE BUENAVISTA.**  
**Acción: VALIDEZ DE ACUERDO**

**I. ASUNTO**

Ingresa el expediente al despacho, informando que la apoderada de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la demanda de objeción del Acuerdo No 025 de 26 de noviembre de 2016, expedido por el Concejo Municipal de Buenavista e interpuesta por el Departamento de Boyacá.

**II. CONSIDERACIONES**

A folio 17 del expediente se observa que el Acuerdo N° 025 del 26 de noviembre de 2016, fue radicado ante la Dirección Jurídica del Departamento de Boyacá el 15 de diciembre de 2016; posteriormente, fue remitido a esta Corporación el 17 de enero de 2017.

Por lo tanto, el accionante se encuentra dentro de la oportunidad señalada por el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 para interponer esta demanda.

Así las cosas, satisfechos los requisitos exigidos en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, artículos 117 a 121 del Decreto Ley 1333 de 1986, para el trámite de la solicitud el Despacho:



Accionante: Departamento de Boyacá  
Accionado: Concejo Municipal de Buenavista.  
Expediente: 150012333-000-2017-00035-00  
**Validez proyecto de acuerdo**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITASE** la demanda presentada contra la validez del Acuerdo N° 025 del 26 de noviembre de 2016, expedido por el Concejo Municipal de Buenavista.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Ministerio Publico, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 1333 de 1986 y el art. 171 No 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Hecha la notificación, **FÍJESE** en lista el proceso por el termino de 10 días de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 1333 de 1986, para los efectos allí previstos.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para continuar con el tramite establecido en el Decreto Ley 1333 de 1986 artículo 121.

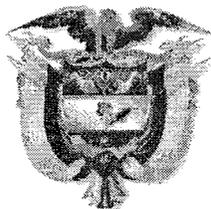
**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada del Departamento de Boyacá, en los términos del poder obrante a folio 40-46, a la abogada LUZ ELIYER SIERRA RUSSI, identificada con la CC. No 51.728.001 de Bogotá y portadora de la T.P. No 67.179 del C.S. de la J.

**Notifíquese, cumplase**

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**

**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 20 de hoy, 08 FEB 2017  
EL SECRETARIO af



*Tribunal Administrativo de Boyacá*

*Despacho No. 5*

*Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

Tunja, **06 FEB 2017**

Medio de Control: Repetición

**Demandante: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**

Demandado: Fabio Campos Silva

Expediente: 15001 2331 001 **2012 00081 00**

Al Despacho ingresa el proceso de la referencia el 30 de enero de 2017 (fl. 267) para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el 10 de noviembre de 2016 tal como obra a folios 264 a 266, contra sentencia proferida por esta Corporación el 27 de octubre de 2016 (fls. 249 a 261), mediante la cual la Sala **negó las pretensiones de la demanda.**

Para resolver se considera:

**Oportunidad:**

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Encuentra el despacho que la sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 3 de noviembre de 2016 y desfijado el **8 de noviembre de 2016** (fl.263), el recurso fue presentado y sustentado el 10 de noviembre de 2016 (fls. 264 a 266) La alzada fue interpuesta por el apoderado de la parte actora, **oportunamente.**

Por lo expuesto, se

Medio de Control: Repetición  
Demandante: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC  
Demandado: Fabio Campos Silva  
Expediente: 15001 2331 001 2012 00081 00

**Resuelve:**

1. **Conceder** en efecto suspensivo, ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, parte demandante, contra la sentencia de 27 de octubre de 2016 proferida por esta Corporación, mediante la cual la Sala **negó las pretensiones de la demanda.**
2. En firme esta providencia por secretaría envíese el expediente al Consejo de Estado.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
Magistrada

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA**  
**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO**  
El auto que antecede, se notificó por Estado  
No. 19 hoy 07 FEB 2017 siendo las 8:00 A.M.  
-----  
Marya Patricia Tamara Pinzón  
Secretaría

Mm



*Tribunal Administrativo de Bogotá*

*Despacho No 5*

*Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Cortés*

Tunja, **10<sup>o</sup> 6 FEB 2017**

**Acción:** Reparación Directa

**Demandante:** Justiniano Mariño Coronado

**Demandado:** Ecopetrol

**Expediente** 15001 2331 005 2012 00241 00

Cuaderno incidente de exclusión de lista de auxiliares de justicia.

Ingresa el expediente al Despacho con memorial suscrito por el incidentado Hernando Valencia Vela en el que solicita se le informe las causas reales y fácticas por las cuales se inició el incidente de exclusión de la lista de auxiliares de justicia, y manifestó: "1. no he sido notificado en la dirección de mi vivienda **como reza en la notificación**; hasta la presente fecha **me di por enterado** por medio de su despacho el cual le comunicó por teléfono a un hermano, sin darle explicaciones de fondo..." fl. 12 (Resaltado fuera de texto), agregó que le ha sido vulnerado el derecho a la defensa, y anexó copia de la notificación por aviso.

**Para resolver se CONSIDERA:**

El auto que ordenó abrir el incidente de exclusión, ordenó enviar telegrama al incidentado HERNANDO VALENCIA VELA, para que recorriera el traslado en los términos del artículo 137 numeral 2º del CPC que rezaba:

*"Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 73. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:*

*2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente..."*

Ahora, señala el incidentado que desconoce las razones por las cuales se le ha iniciado incidente de exclusión, sin embargo, de forma concomitante afirma que:

- No ha sido notificado en la dirección de su vivienda "como reza en la notificación"
- Se dio por enterado de la iniciación del incidente de exclusión, en razón a una comunicación telefónica efectuada a su hermano.

Como se señaló, en el informe secretarial de ingreso, la copia de la notificación que se aporta con el memorial "...fue una copia que le facilitó esta **Secretaría** cuando vino a preguntar por el expediente hacer (sic) un mes..." (fl. 14) Resaltado fuera de texto.

El nombramiento de auxiliar de la justicia estaba regulado por el numeral 2º del artículo 9º del Código de Procedimiento Civil, así:

"2. Aceptación del cargo. Todo nombramiento se **notificará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial**, y en éste se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deban concurrir. Copia debidamente sellada por la oficina de telégrafo respectiva, se agregará al expediente. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente. En la misma forma se hará cualquier otra notificación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes **al envío del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio**, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada. **Los peritos deberán posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación. Si la persona designada estuviere impedida para desempeñar la función, se excusará de prestar el servicio, no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, no concurriere a la diligencia o no cumpliere su encargo dentro del término señalado, se procederá inmediatamente a su relevo (...)**". Resaltado fuera de texto.

Conforme a la norma trascrita, la designación del perito se hace mediante **telegrama dirigido a la dirección registrada en la lista oficial**; una vez toma posesión el perito ingresa al proceso y, en tal condición, **tiene la posibilidad de acceder al expediente** para todos los efectos relacionados con el dictamen. Es decir que las decisiones que se tomen al respecto, una vez tomada la posesión se comunicarán de la misma forma, de ser necesario.

Por su parte, el artículo 9º del Código de Procedimiento Civil, en relación con la exclusión de la lista de un auxiliar de la justicia, consagró:

"(...) 4. Exclusión de la lista. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:  
(...)

Parágrafo 1º. La exclusión y la imposición de multas se resolverá mediante incidente el cual se iniciará por el juez de oficio o a petición de parte, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho que origina la exclusión o de su conocimiento. Para excusar su falta el auxiliar deberá justificar su incumplimiento."

Leído el auto que ordenó iniciar el incidente de exclusión se ordenó a la Secretaría que "...**enviará telegrama** a la dirección registrada en la lista de auxiliares **comunicando** la iniciación de dicho trámite..." (Resaltado fuera de texto) pero no ordenó notificación personal, la cual no es necesaria, en primer lugar, porque la norma no lo ordena y, en segundo lugar, porque la

notificación personal prevista en el entonces vigente artículo 314 del CPC, era obligatoria en los siguientes casos:

*“Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso.*
- 2. La primera que deba hacerse a terceros.*
- 3. A los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que los cite al proceso y la de la sentencia.*
- 4. Las que ordene la ley para casos especiales.*
- 5. Las que deban hacerse en otra forma, cuando quien haya de recibirlas solicite que se le hagan personalmente, siempre que la notificación que para el caso establece la ley no se haya cumplido*

Es decir que la citación para notificación personal que se consignó en el Oficio que obra a folio 3, ni fue ordenada en la providencia de apertura del incidente, ni estaba prevista en la norma. Lo que si se constata es que fue enviada a la misma dirección que ahora informa el incidentado en su intervención, tal como se observa a folio 12.

Ahora, para garantizar aún más el conocimiento de la iniciación del incidente de exclusión, se ordenó enviar a esa misma dirección el aviso para que el incidentado concurren a enterarse de la decisión contenida en el auto de 25 de marzo de 2015; y si lo anterior no resultara suficiente, es innegable que el incidentado **tiene conocimiento de la iniciación de este trámite procesal**, al punto que en su memorial pide que se le indiquen las razones por las cuales se tomó tal decisión.

Pero, además, se presentó a la secretaría del Tribunal y solicitó copia del aviso, no de otra forma se explica que lo aporte a su intervención, es decir que si, en gracia de discusión, se tratara de “notificación” lo cierto es que se aplicaría en este caso la llamada por conducta concluyente que regulaba el artículo 330 del C.P.C. en los siguientes términos:

*“Modificado por el art. 33, Ley 794 de 2003 Notificación por conducta concluyente. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.*

Acción: Reparación Directa  
Demandante: Justiniano Mariño Coronado  
Demandado: Ecopetrol  
Expediente 15001 2331 005 2012 00241 00

*Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.”*

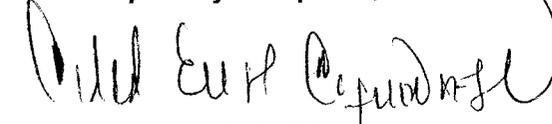
Así las cosas, no resulta de recibo que conociendo la existencia del incidente de exclusión iniciado, el incidentado pretenda que se le informe “*las causas reales y fácticas por la cual se me comunica el incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.*” (fl. 12) pues ellas están consignadas en el auto proferido el 25 de marzo de 2015 y las puede conocer examinando el cuaderno de incidente y pronunciarse describiendo el traslado de ley.

En estas condiciones, no se accederá a la solicitud presentada por el señor Hernando Valencia Vela y, por el contrario, por las razones expuestas se ordenará a la Secretaría que en firme este auto, **corra el traslado ordenado en el numeral 1º del auto ya mencionado, en los términos del artículo 137 numeral 2º del C.P.C.**

Por lo expuesto se RESUELVE:

- 1) Negar la petición formulada por el señor Hernando Valencia Vela, en condición de incidentado dentro de este procedimiento.
- 2) Ordenar a la secretaría que, en firme esta providencia, dé cumplimiento inmediato al traslado ordenado en el auto proferido el 25 de marzo de 2015 que inició incidente de exclusión contra el señor Hernando Valencia Vela.
- 3) Vencido el término de traslado ingrese el expediente al despacho para proveer.
- 4) Por secretaría envíese telegrama al señor Hernando Valencia Vela en la dirección informada por el mismo a folio 12 del expediente, transcribiendo la parte resolutive de este auto.

**Notifíquese y cúmplase,**



**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
Magistrada

 <b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto que antecede, de fecha <b>08-FEB-2017</b> se notificó por Estado No. <b>43</b> , hoy <b>08-FEB-2017</b> siendo las 8:00 A.M.
----- Marya Patricia Tamara Pinzón Secretaria



*Tribunal Administrativo de Bayuda*

*Despacho No 5*

*Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

Tunja, 06 FEB 2017

**Acción:** Reparación Directa

**Demandante:** Justiniano Mariño Coronado

**Demandado:** Ecopetrol

**Expediente** 15001 2331 005 2012 00241 00

La apoderada de la parte demandada, solicita la aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por la Auxiliar de la Justicia Flor Ángela Acuña Pinto el 25 de agosto de 2016.

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 238 del CPC<sup>1</sup>, reza:

*“Artículo 238. Para la contradicción de la pericia se procederá así:*

- 1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días, durante los cuales **podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.***
- 2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.*
- 3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas*
- 4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales **podrá objetar el dictamen, por error grave** que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.*
- 5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.*

*(...)”*

De la norma en cita se desprende que, una vez corrido traslado al dictamen pericial las partes podrán solicitar su aclaración o complementación, u objetarlo por error grave, y de la aclaración o complementación del dictamen pericial presentado por el perito, las partes únicamente podrán objetarlo por error grave.

<sup>1</sup> La prueba fue decretada en su vigencia

Revisado el expediente el Despacho observa que mediante auto de fecha 26 de octubre de 2016 (fl. 255) se **corrió traslado de la aclaración y complementación del dictamen pericial** rendido por la Auxiliar de la Justicia Flor Ángela Acuña Pinto visible a folios 207 a 251.

Conforme a lo expuesto se negara la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial, presentada por la apoderada de la parte demandada pues no es viable solicitar aclaración o complementación de la aclaración o complementación.

Ahora, mediante proveído de fecha 26 de octubre de 2016, el Despacho dispuso poner en conocimiento a la parte demandada el escrito allegado por el Notario Único del círculo de villa de Leyva visto a folios 128 a 129, con el objeto de que se pronunciara al respecto; no obstante se observa que con memorial presentado el 16 de diciembre de 2013 la apoderada de Ecopetrol S.A se pronunció frente a lo manifestado por la Notaria Única de Villa de Leyva y en ese sentido aportó certificados de tradición y libertad de dos predios colindantes al predio objeto de la Litis, así mismo allegó plano catastral.

En tal medida, se requerirá a la Notaria Única de Villa de Leyva, para que de respuesta a lo solicitado en el numeral 2.2.2 del auto de fecha 30 de abril de 2013 (fls. 103 a 105), para tal efecto por Secretaria tómesese copia de los documentos vistos a folios 149 a 154, a fin de que las reproducciones acompañen el oficio que para el trámite se libre.

De otra parte a folio 256, la abogada Bibiana Alexandra Bernal Rueda solicita personería para actuar como apoderada de Ecopetrol, parte demandada dentro del presente proceso; para el efecto, adjuntó poder especial (fl.256 c2) conferido por Rafael Gilberto Manrique, apoderado general de Ecopetrol y anexó los documentos soporte del mandato (fl.262 - 263), conforme al artículo 74 del Código General del Proceso se le reconocerá personería para actuar.

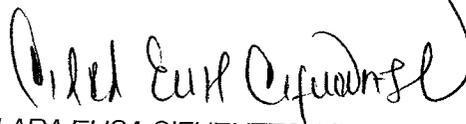
En consecuencia, se **Resuelve:**

1. **Negar** la solicitud de aclaración y complementación de la aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por la Auxiliar de la Justicia Flor Ángela Acuña Pinto el 25 de agosto de 2016, solicitado por la apoderada de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Acción: Reparación Directa  
Demandante: Justiniano Mariño Coronado  
Demandado: Ecopetrol  
Expediente 15001 2331 005 2012 00241 00

2. Por Secretaría, requiérase a la Notaria Única de Villa de Leyva, para que en el término de **5 días** contados a partir de la notificación de esta providencia dé respuesta a lo solicitado en el numeral 2.2.2 del auto de fecha 30 de abril de 2013. Al oficio se adjuntara copia de los documentos obrantes a folio 149 a 154.
3. **Reconocer** personería para actuar a la abogada Bibiana Alexandra Bernal Rueda como apoderada de la entidad demandada Ecopetrol S.A en los términos y para los fines del poder que se allega a folio 256.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ  
Magistrada

 <b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto que antecede, de fecha <u>06-Feb-2017</u> se notificó por Estado No. <u>13</u> , hoy <u>08-Feb-2017</u> siendo las 8:00 A.M.
----- Marya Patricia Tamara Pinzón Secretaria